

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –
PROYECTO OIT

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Causa No. 110131070112020-000036 N.I. 2020-00036 / 6043

Audiencia grabada por el CENDOJ de FORMA VIRTUAL atendiendo la PANDEMIA DEL COVID-19

<https://call.lifesizecloud.com/2566146>

CADA UNO DE LOS INTERVINIENTES SE ENCONTRABA CONECTADA DESDE EL LUGAR DE SU RESIDENCIA.

Hora de Inicio: 10:09 a.m.

Hora de finalización: 11:32 a.m.

ACTA PREPARATORIA LEY 600
HAY PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

Partes e Intervinientes	
JUEZ:	LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
FISCAL:	MAURICIO NÚÑEZ CARO - Fiscalía 77 DECVDH Especializada de Bogotá
DEFENSOR CONF:	VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES
ACUSADO:	EDWARD HERIBERTO MATTIS BARRERO – celdas fiscalía
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
M. PÚBLICO:	OSWALDO BOTÍA BUSTOS – Procurador Judicial 356 II Penal.

SE DEJA DE PRESENTE QUE LA DILIGENCIA SE DESARROLLÓ DE FORMA VIRTUAL ATENDIENDO LA CUARENTENA DEL COVID-19, por tal motivo todos los intervinientes se conectaron mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/2566146>.

Se verifica la presencia de las partes, para que quede en el registro, decretándose la formal instalación de la presente diligencia, al contar con todos los sujetos procesales necesarios para el mismo.

UNA VEZ VERIFICADA LA ASISTENCIA DE LOS INTERVINIENTES, LE CORRESPONDE A ESTA JUDICATURA PRONUNCIARSE RESPECTO DE la solicitud de nulidad incoada por el profesional en derecho doctor VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES en su calidad de defensor de confianza del señor MATTOS BARRERO.

PROCEDE EL DESPACHO A PROMUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR LA DEFENSA. (lectura del auto)

*“... En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD alegada por la defensa técnica dentro de la actuación adelantada contra EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, como presunto DETERMINADOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del cual fue víctima ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, de acuerdo con las consideraciones del cuerpo de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales, contra la cual proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
Juez

*Fiscalía, Ministerio Público sin recurso, **defensa técnica de confianza interpone recurso de apelación** (sustentación oral). ...”*

DESPACHO: atendiendo que la defensa técnica interpuso recurso de apelación se le concede el uso de la palabra para que lo sustente atendiendo la manifestación de acuerdo al artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEFENSA TÉCNICA (registro 30:00)

Procedo entonces a sustentar el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera la solicitud que ha hecho esta defensa de nulidad no parte de una interpretación digámoslo acomodada de la defensa, tiene un fundamento legal que sobre el cual no se ha hecho referencia en la decisión recurrida, esa suspensión de los procesos en la justicia ordinaria tiene un fundamento normativo que posteriormente fue desarrollado por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia que la señora juez de primera instancia refirió como es la C-080 de 2018.

Pero ese fundamento normativo que insisto no se ha tenido en cuenta al momento de definir la situación de la solicitud de esta defensa de la nulidad, está contemplada en el artículo 47 de la LEY 1922 de 2018, mediante la cual se adoptaron las normas de procedimiento para la JEP. Ese artículo (lee), esa norma en mi criterio es muy clara, aquí no está la norma exigiendo que se haya tenido ya que admitir al compareciente, sino está siendo muy clara tanto que dice que “se suspende la actuación en la justicia ordinaria con la solicitud de sometimiento”.

De igual manera posteriormente cuando se expide la Ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, vuelve y se retoma el tema, y es así como en el párrafo 4° del artículo 63 de la Ley 1957 del 2019, dispuso lo siguiente entre otros aspectos , segundo inciso del párrafo 4° (lee).

Estas leyes que insisto no fueron por lo menos, probablemente si se analizaron pero no se refirieron en la decisión, estás leyes son las que regulan el tema de la suspensión de los procesos, que sucede que posteriormente la Corte Constitucional entró a digámoslo a

verificar la constitucionalidad de estas normas y hizo unas consideraciones, como fueron las siguientes:

Dijeron la suspensión del proceso en la ordinaria con la sola solicitud de sometimiento eh no puede ser absoluta, entonces entró a modular esa suspensión de que habla la ley, la Corte Constitucional en las sentencias que yo referí detalladamente en la solicitud de nulidad advirtieron que en efecto no se pueden desconocer los derechos a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como fue la muerte del señor ALDO MEJÍA, y por esa razón esos procesos deben mantener una competencia concomitante o concurrente entre la justicia ordinaria y la JEP, de tal manera que la justicia ordinaria continúe con la investigación y no necesariamente esa suspensión de la ordinaria tenga digámoslo la obligación de suspender o paralizar el proceso penal, entonces la Corte Constitucional dijo claramente las investigaciones deben seguir en lo que corresponde a la práctica de las pruebas, indagaciones, investigaciones.

Pero lo que me sorprende es que se haya desconocido lo que la Corte Constitucional dijo tan claramente, pero no se puede, no se puede privar de la libertad al compareciente, no se puede hacer acusaciones, menos se puede hacer llamamientos a juicio, inclusive habla la sentencia de reconocimientos en filas de personas, porque, porque digámoslo fue la solución que la Corte Constitucional dio para efectos de que se garantizara el derecho del compareciente pero también a su vez los derechos de las víctimas de estas graves violaciones a los derechos humanos. Esta jurisprudencia, la jurisprudencia a nivel nacional tanto de la Corte Constitucional como sobre todo de la Corte Suprema de Justicia, ha venido evolucionando ustedes van a encontrar probablemente sentencias de la Corte Suprema de Justicia donde dicen que el proceso y solo sometimiento no implica la suspensión del proceso, eso ha venido siendo revaluado por la misma Corte Suprema de Justicia y yo informé al despacho sobre dos radicados, sobre dos sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas donde ya a partir de este año empezaron a analizar digámoslo el alcance de esa sentencia de la Corte Constitucional, como fueron las sentencias que referí en mi solicitud de nulidad, entonces la Corte Suprema en los siguientes radicados proceso T109806 del 31 de marzo de 2020, una acción de tutela donde la Corte Suprema si bien dice que la tutela no es el mecanismo para abordar esos temas, si hace una referencia a la decisión de la Corte Constitucional que en mi criterio no da lugar a equívocos, dice lo siguiente la sala penal (lee).

En ese mismo sentido la Sala Penal, Sala de Decisión de Tutelas en decisión del 3 de marzo de 2020, volvió a referir lo mismo, entonces exigir que para que la suspensión del proceso penal en aquellos casos donde el compareciente ha solicitado su sometimiento a la JEP, haya tenido que ser admitido ante la JEP, no es en mi criterio la exigencia o el resultado que se debería cumplir para el caso que estoy planteando del señor MATTOS BARRERO, porque si la competencia de la JEP ya hubiera sido de fondo, si ya hubiera admitido al señor MATTOS BARRERO, pues era muy sencillo porque ya en ese momento no hay discusión. La discusión o el problema jurídico que se plantea es para aquellos casos en los que sin haberse pronunciado la JEP de fondo sobre la admisión o no de un compareciente ante la JEP, que pasa con los procesos que se adelantan en la justicia ordinaria.

Entonces la Corte Constitucional lo ha dicho claramente en desarrollo digámoslo de ese análisis que hizo de constitucionalidad de las normas legales que yo he citado y que son el fundamento de esta solicitud de nulidad que no es un capricho de la defensa y no es que simplemente yo estoy pidiendo que se aplique la ley, yo estoy pidiendo simplemente que esas normas legales que he referido, que fueron debidamente explicadas por la Corte Constitucional en cuanto a su alcance, simplemente sean acogidas, sean acatadas, aquí no se trata simplemente de un capricho de la defensa de pedir una nulidad porque sí, aquí se fundamenta que para estos caso donde está en trámite en la ordinaria, porque aquí no

hablamos de condenas, aquí el señor MATTOS tiene una presunción de inocencia, él no está condenado, diferente fuera si estuviera condenado pero aquí él no está condenado; entonces la Corte Constitucional dispuso y la Ley dispuso que se suspendían los procesos, en qué sentido, fiscalía siga adelantando la investigación, siga practicando pruebas, pero mientras que no haya un pronunciamiento definitivo de la JEP, sobre la admisibilidad de compareciente, la fiscalía dice la Corte Constitucional y lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, no puede ordenar capturas, no puede hacer acusaciones, no pueden hacer llamamientos a juicio, entonces digámoslo que no es un capricho sino que estoy pidiendo simplemente que esa sentencia que se citó por la honorable juez de primera instancia sea entendida en su integralidad, porque es que aquí se citó la sentencia pero se citó fue una parte de la sentencia.

Entonces la Corte Constitucional en esa sentencia inclusive en la sentencia C-025 de 2018 que detalle en el traslado del artículo 400 dice (lee); entonces me sorprende entonces digámoslo que esas sentencias se refieran pero solamente en apartes que no resuelven el fondo del asunto y se haya omitido digámoslo tanto la norma legal que ordena esa suspensión, como la sentencia de constitucionalidad que la desarrolla, y que declaró la constitucionalidad condicionada de la ley en ese sentido.

Ahora, también me sorprende que por parte de la fiscalía se desconozca una circular interna de la misma entidad, yo no entiendo como además que la misma fiscalía emite una directriz o una circular, o da unas instrucciones a los fiscales, para que se acate esa sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional, simplemente se omite, esa circular 03 de la fiscalía tampoco se ha tenido en cuenta, como si no existiera, pero lo más grave es que se desconozca digámoslo el mandato perentorio, claro y contundente de la Corte Constitucional, que ya ha dado unas directrices de cómo se maneja esa, digámoslo dualidad de procesos, y lo dije en tema cuando sustenté la nulidad en el artículo 400, esto no se trata de un capricho, si bien se ha dicho en la decisión de primera instancia que aquí no se están juzgando dos hechos por diferentes jurisdicciones, lo cierto es que sí, el señor MATTOS, está adelantando un sometimiento ante la JEP que es un sometimiento de justicia restaurativa, que es muy diferente al procedimiento que se surte en la LEY 600, y definitivamente esa duplicidad de trámites frente al mismo tema pues claro que ha generado unas afectaciones, porque lo dije en la solicitud de nulidad, tan es así la afectación al debido proceso, la afectación al derecho de defensa que nosotros hemos tenido que ver como se utilizan las decisiones de la JEP en la justicia ordinaria para sustentar la negativa a peticiones de esta defensa, como por ejemplo la sustitución de la medida de aseguramiento.

Entonces se ha venido reiteradamente por parte de la fiscalía citando apartes de la JEP, que tienen una naturaleza y una finalidad de justicia restaurativa en un proceso de naturaleza inquisitiva mista, de partes, acusatorio si se quiere, donde es otra la estrategia de defensa, entonces es muy difícil y afecta sustancialmente el derecho de defensa que nosotros tengamos que estar haciendo un trámite ante la JEP que involucra desde luego el caso que estamos analizando, y tengamos que digámoslo cargar con esa doble incriminación tanto por lo que es la justicia restaurativa, como por la ordinaria.

Entonces a las personas que están compareciendo ante la JEP, pues no se les debe privar de la libertad mientras que la JEP resuelve el asunto, y eso tiene otra razón de ser, resulta que el señor EDWARD MATTOS se encuentra privado de la libertad, antes estaba con orden de captura, eso que ha generado pues obviamente para poder cumplirle a la JEP, una persona que está detenida, que por cuestiones del COVID incluso las visitas han sido restringidas a la defensa, que no se cuenta con un acceso a un computador, pues obviamente ha dificultado poder sentarme con el señor MATTOS, que el señor MATTOS se

pueda sentar digámoslo con las personas que le puedan complementar la información que debe dar, para poderle cumplir a la JEP.

Entonces esas dificultades que surgen de cumplimiento estricto, a lo que ha pedido la JEP, pues deriva en gran parte en esa situación en la que se encuentra con restricción de su libertad, entonces, es muy complicado cumplirle a la JEP cuando a una persona se le piden detalles puntuales sobre los aspectos digamos que va a aportar en términos de verdad frente al conflicto armado en el departamento del Cesar, cuando la persona esta con las posibilidades de acceso a la información restringidas, entonces eso ha generado precisamente que la JEP haya precisamente en dos oportunidades como lo ha dicho la honorable juez pues que haya cuestionado que no se ha cumplido, pues no se ha podido cumplir porque la situación de la restricción de la libertad a impedido que se pueda acceder a la información del 100% como se quisiera entonces esa, esos parámetros que dio la Corte Constitucional que aquí desconozco porque razón se han obviado, y se ha citado la sentencia solamente en un aparte que no viene al caso, y se ha omitido digámoslo referirse a lo que es la regulación puntual que hizo la Corte Constitucional sobre estos temas, se ha omitido, y pues eso tiene una razón de ser como lo digo, porque la nulidad no es simplemente el hecho de una nulidad per se, porque sí, o porque queramos nosotros entorpecer el proceso ni mal faltaba, lo que no queremos es, o más bien lo que hemos demostrado es que con esa situación al mantenerse privado de la libertad, al acusarse, al estar adelantándose este proceso como viene adelantándose pues ha generado una afectaciones que son las que ya he referido en síntesis.

Por lo anterior yo le solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que tenga en cuenta lo que dispone la ley, la ley es clara y ya cite las normas, que refieren el tema, la norma es muy digámoslo es muy amplia cuando dice se debe suspender el proceso, por eso fue que la Corte Constitucional dijo no, vamos a hacer un equilibrio porque ambas jurisdicciones tienen que seguir esto en marcha, entonces usted justicia ordinaria siga con la investigación pero no afecte con decisiones de fondo al compareciente, y vuelvo e insisto, aquí se debe hacer una valoración objetiva de si el señor MATTOS cumple con esos requisitos preliminares para acceder a la JEP, y básicamente cuales son esos requisitos, primero que no haya sido un combatiente, la misma fiscalía en sus decisiones ha reconocido que en las órdenes de batalla no aparece el señor MATTOS como un cuadro de comandancia militar de las autodefensas; segundo que los hechos no sean posteriores al año 2016, los hechos está claramente definido que fueron en el año 2000; y tercero que se trate de sometimiento por hechos relacionados con el conflicto armado, ya la sala de definiciones de situaciones jurídicas de la JEP conforme a los documentos que yo he allegado al despacho, ya inclusive en un salvamento de voto dijo ese caso del señor ALDO MEJÍA claramente es un caso relacionado con el conflicto armado, y en principio la sala debió haber asumido la competencia, que pasó que no se hizo y estamos nosotros en proceso de complementar el tema de verdad que sobre el que no es pertinente que en esta instancia se entre a hacer una valoración por parte del juzgado de primera instancia que si se cumple o no se cumplen términos de verdad, porque no conoce el despacho cuales son los aportes de verdad porque eso tiene una reserva en mi criterio. Ya que forma parte de un proceso de sometimiento y creo que no es correcto que se entre a evaluar en primera instancia ahorita en decir que él no ha cumplido con el sometimiento, con su aporte a la verdad, porque ya nosotros presentamos una respuesta a la JEP donde aclaramos todas las dudas que tenía frente al tema de verdad.

Igual sentido se hizo en punto a la reparación de las víctimas, entonces esa valoración subjetiva o material del cumplimiento de los requisitos de fondo del señor MATTOS BARRERO a la JEP, deberá ser la JEP la que finalmente entre a determinar si él cumplió o no cumplió.

En este momento la verificación que le corresponde al funcionario judicial o le hubiera correspondido al señor fiscal en su momento era la valoración objetiva de los tres factores que yo ya referí, que se cumplen a todas luces.

Ahora bien, que la decisión sobre la que se resolvió sobre la medida de aseguramiento no se halla apelado, es que precisamente el artículo 400 de la LEY 600, nos abre este escenario judicial para que las partes entremos a plantear esas nulidades que se presentaron durante la investigación sin que sea requisito, que se hayan agotado recursos por parte del anterior defensor, entonces no se puede supeditar el pronunciamiento sobre la nulidad en sentido favorable bajo el argumento que la anterior defensa no interpuso recurso de apelación frente a esa decisión.

Entonces, en ese orden de ideas exigir que, que la JEP se haya pronunciado de fondo sobre la admisión de EDWAR MATTOS BARRERO desborda la hipótesis procesal en la que nos encontramos, insisto porque si eso ya hubiera ocurrido pues no habría ningún debate, porque simplemente el proceso pasaba a ser competencia de la JEP y ellos allá entrarían a tomar las decisiones correspondientes.

El tema insisto del que se ocupa la ley y del que se ocupa la Corte Constitucional es en aquellos casos en los que hay una solicitud, así sea una simple solicitud pero en este caso no es simple, porque sabemos que se ha venido complementando, que pasa con esos procesos de la ordinaria en los que hay una solicitud de sometimiento y en las que no ha habido un pronunciamiento de fondo de la JEP, ese es el punto que está llamado a resolverse con fundamento en lo que la Corte Constitucional muy claramente y no da lugar a interpretación diferente porque es que las dos sentencias de la Corte Constitucional que he referido e inclusive mediante otros autos que también están reseñados en el traslado del artículo 400, ha dicho con claridad esos casos no se puede privar de la libertad a las personas, no se puede vincular mediante acusaciones, menos con juicios, eso no es una interpretación de esta defensa que se quiera llamar caprichosa o simplemente una interpretación acomodada, faltaba más, estoy simplemente refiriendo una norma legal que hasta el momento se ha venido desconociendo por la fiscalía y en la decisión de primera instancia, y unas sentencias de la Corte Constitucional de constitucionalidad.

Simplemente yo pido a la segunda instancia que se tenga en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional que estoy refiriendo en punto a esa interpretación de lo que debe ser la suspensión, y se acate la ley en su integridad, es decir la ley entendida como la norma positiva, y entendida como la sentencia de la Corte Constitucional en ese orden de ideas yo llamo la atención para que la procuraduría como garante de ese principio de legalidad en el correspondiente traslado haga un análisis pausado, calmado, sobre el tema que está siendo objeto de debate, y que digámoslo se emita un concepto por parte del ministerio público que garantice ese principio de legalidad, ese principio de respeto por las garantías procesales. Entonces continuar con un proceso judicial como viene, donde sabemos que donde sabemos que la fiscalía no podía entrar a adoptar esas decisiones de fondo, porque no lo digo yo, lo dice la ley y lo dice la Corte Constitucional, adelantar un proceso a sabiendas de la existencia de esas irregularidades pues va a generar que el proceso más adelante tarde que temprano se valla a caer por temas de fondo en tema de nulidades, que pueden ser más bien de forma, pero que en el fondo afectan sustancialmente el derecho de defensa.

En ese orden de ideas yo solicito muy respetuosamente, al Tribunal Superior de Bogotá que se acoja, que se acate lo que dice la ley, esa ley que fue interpretada por la Corte Constitucional como lo planteo y como lo detalle con claridad en el traslado del artículo 400, que está más que metódico, más que ampliamente explicado, y en ese orden de

ideas se decreta la nulidad del proceso en las etapas que ya he referenciado, como único objetivo de que se garantice por encima de cualquier cosa los derechos de la persona que está siendo procesada.

Yo simplemente estoy pidiendo garantías y he venido luchando por las garantías del señor MATTOS en todas las instancias y he utilizado todos los recursos y mecanismos que la ley me permite para debatir el respeto por las garantías que deprecia esta defensa en el caso del señor MATTOS BARRERO, y seguiremos dando la lucha para que este proceso, sea un proceso que garantice el derecho de defensa.

La Corte Penal Internacional en las decisiones que ha referido la honorable juez de primera instancia, hasta el momento la Corte Penal Internacional no ha tenido, no ha asumido competencia en el caso de Colombia de las FARC, y por encima de las decisiones de la Corte Penal Internacional están las decisiones de la Corte Constitucional entonces yo invito a que se les de prevalencia; la Corte Penal Internacional tiene otra finalidad, tiene otra, es accesoria frente a la justicia ordinaria, frente a las normas internas, la Corte Constitucional ha decantado como debe ser la forma en que se debe tramitar o como se debe manejar este tipo de procesos.

Por eso yo pido al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que se tenga en cuenta la sentencias C025 de 2018, C080 de 2018, el auto 348 de 2019 del 26 de junio de la Corte Constitucional, el auto 508 de 2019 de la Corte Constitucional, el auto 613 de 2019, y que por supuesto se tenga en cuenta la circular 03 del 22 de julio de 2019 de FGN que aquí se ha venido desconociendo.

Ahora para el entendimiento de esas sentencias que estoy yo refiriendo, en la solicitud de nulidad yo he referido la página puntual donde la Corte Constitucional hace el análisis de estas normas, página 239, 238, para que no haya digámoslo que son sentencias extensas, para que se haga, se ubique digámoslo lo que yo estoy diciendo, parece ser, yo no entiendo porque razón no se ha tenido en cuenta los apartes de la Corte Constitucional que literalmente resuelven el problema jurídico que yo estoy planteando. Entonces no se hace referencia a eso, sino que se citan otros apartes diferentes y termina negándose la solicitud de nulidad.

Ahora el efecto que pueda tener un proceso digámoslo eso no es culpa ni de la administración de justicia, ni es culpa del procesado, si la fiscalía tiene que rehacer el proceso, lo tendrá que hacer, porque es que aquí lo que prima en Colombia deben primar las garantías de los procesados y aquí en este caso se está desconociendo, se está desconociendo abiertamente la ley, no es una interpretación de este defensor, no es un capricho del defensor es la ley la que ordena que se suspendan los procesos, no condiciona, no condiciona a que se haya admitido, aquí hay una competencia compartida bien pueda la fiscalía seguir con la investigación, pero no entre a tomar decisiones de fondo dijo la corte, y la JEP siga con su trámite, ella está adelantando el trámite no hay una decisión de fondo, y hasta que no haya una decisión de fondo pues no podían tomarse esas decisiones.

Entonces yo pido entonces a la segunda instancia muy respetuosamente que se revoque la decisión impugnada y en su defecto se ordene la nulidad en los términos que he solicitado y se disponga la libertad del señor EDUAR HERIBERTO MATTOS BARRERO, muchas gracias señoría.

DESPACHO: como no recurrentes se les concede el uso de la palabra al señor FISCAL.

FISCALÍA – NO RECURRENTE

MINISTERIO PÚBLICO: discúlpeme señora juez.

DESPACHO: si doctor? Doctor OSWALDO usted solicitó el uso de la palabra.

MINISTERIO PÚBLICO: al momento que el señor abogado interpuso el recurso, y solicitó que se le escuchara inmediatamente la sustentación, la señora juez dispuso pues que todo esto correría con la normatividad que se señala en el artículo 194 de la LEY 600, y como quiera que allí el señor defensor cuenta con otros 4 días para sustentar no sé, si de pronto se renuncie a esa posibilidad de dichos términos o se dé cumplimiento de manera un poco exegética en ese aspecto para que el señor defensor pueda de pronto ampliar su fundamento en la apelación, y ahí si dar el traslado de los otros 4 días para los no recurrentes.

DESPACHO: señor representante del MINISTERIO PÚBLICO y sujetos procesales, esta judicatura procede a hacer aclaración que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 194 inciso final, atendiendo que el defensor sustentó el recurso de forma oral, la judicatura procede a dar traslado a los no recurrentes.

FISCALÍA – NO RECURRENTE

En mi condición de fiscal 77 DECVDH se le solicita de manera respetuosa a los Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se mantenga la decisión que adoptó la juez 11 penal especializada del circuito con funciones o que asumió conocimiento de los procesos, que tienen que ver con sindicalistas en el entendido que está decisión avala las decisiones que ha tomado la fiscalía en punto al procesado señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO.

Lo primero que hay que aclarar señores magistrados es la calidad de compareciente del señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO ante la JEP, está acudiendo como presunto tercero, como presunto colaborador, no es un compareciente obligatorio de la JEP, como si lo fuera los exintegrantes de la fuerza pública, los exintegrantes de las FARC ciudadanos que son de alguna manera obligatorio digámoslo así o son favorecidos o tiene que comparecer de manera obligatoria ante dicha justicia transicional.

En segunda medida señores magistrados se debe analizar es la condición en la que acude el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO ante la JEP si en verdad acude digámoslo así, en esa condición de voluntariedad en el entendido que para el momento en que presenta este sometimiento o esta solicitud digámoslo así esa voluntariedad como tercero lo hace si no estoy mal en el mes de octubre, 18 de octubre del año 2018, justamente cuando ya tenía en su contra una orden de captura o se iba a emitir una orden de captura por parte del Honorable Tribunal de Valledupar – Sala Penal, con ocasión al proceso que se le adelanta en su contra en el radicado 143710, donde figura como víctima un ciudadano de nombre ISNARDO PERPIÑAN, esa voluntariedad es la que se tendría que analizar para efectos de determinar, si en efecto como lo el señor defensor lo hace valga la redundancia lo hace voluntario o llevado digámoslo así por la situación jurídica a la que se veía a portas el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS y a sabiendas igualmente que ante esta fiscalía se adelantaba un proceso donde estaba siendo señalado digámoslo así comandante incluso no en los términos en los que manifiesta el señor defensor para aclarar esa manifestación concreta, que si bien en ninguna orden de batalla aparece el señor MATTOS relacionado como comandante la fiscalía en ningún momento hizo tal manifestación, lo que sí tiene claro la fiscalía es que ha hecho manifestaciones en sus decisiones en el punto a que el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO ha sido señalado conforme a las versiones de los exintegrantes del grupo armado como la persona

que llevó a las autodefensas del frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ al municipio de Agustín Codazzi, en ese orden de ideas como uno de los principales caudillos de dichos municipios inclusive desde el año 1996 según una de las pruebas que pretende aportar la fiscalía en la audiencia preparatoria.

Entonces esa situación de voluntariedad si en efecto se puede tomar como voluntaria dicha aceptación, se hace mención igualmente se recalca que el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO no es exintegrante de las FARC, no es exintegrante de la fuerza pública, y la mayoría del discurso del argumento jurídico que nos suministra o pregona el doctor VÍCTOR está direccionado está direccionado precisamente a estos comparecientes obligatorios, digámoslo así las bondades de la justicia transicional que fue creada o se instituyó para dichos comparecientes.

Tal como lo ha dicho el abogado dicha postulación será objeto de análisis de las autoridades correspondientes de la JEP, la fiscalía pone de presente una situación muy particular frente a la voluntariedad pero digámoslo será la sala correspondiente de la JEP quien analizará dichos aspectos para ver si en efecto se cumplen los requisitos que refiere el doctor VÍCTOR su argumento de apelación.

En los argumentos que señaló el doctor VÍCTOR está concretamente lo señalado en el artículo 79 en su numeral J, literal J, que concierne (lee), esta normativa la cita el suscrito funcionario para aclarar que en efecto tenía competencia, que dicha causal de nulidad que pregona el señor defensor no se aplica no se ajusta a la realidad en el entendido que la normatividad que regula la JEP la que señala en que momento específico la fiscalía pierde competencia para tomar decisiones respecto de las investigaciones que se adelantan en digámoslo así a cargo de cada despacho más aún que estamos ante graves violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario, en donde se pregona digámoslo así más, es que los derechos o se ampara digámoslo así de igual manera los derechos de las víctimas a tener una pronta justicia a que se establezca la verdad o a que se establezca los derechos más bien como víctimas indirectas del proceder de las personas que causaron esos hechos victimizantes.

El artículo 47 como lo argumentó el señor defensor de la Ley 1928 señala en su artículo 4° (lee), este hecho digámoslo así se suplió en nuestra actuación y en efecto digámoslo así la fiscalía se le dio oportuna respuesta al señor EDWARD HERIBERTO a través de su apoderado para ese momento el doctor TATIS, LUIS ALFONSO TATIS, se le argumentó por qué no se le hacía dicha remisión, para la fiscalía digámoslo así no se cumplían los requisitos o los presupuestos que consagraba la norma que alegó digámoslo así el profesional del derecho en su momento que era la artículo 47 de la ley 1922, se le resolvió se le dio respuesta oportuna para ese momento el doctor TATIS tuvo inconveniente digámoslo así lo que refleja el expediente es que presentó su renuncia, no sé si de alguna manera él tuvo conocimiento de la respuesta él era un abogado muy acucioso hizo varias visitas al despacho y se le comunicó la respuesta en su debido momento, se argumentó para dicha fecha que conforme a los EMP y las pruebas legalmente practicadas, recepcionadas de los integrantes del grupo armado del señor MATTOS, no era un exintegrante de las FARC, no era un exintegrante de la fuerza pública, que para la fiscalía de acuerdo a dichas versiones que el señor MATTOS tenía la condición de presunto comandante en el entendido que fue él según los dichos de los exintegrantes del grupo la persona que llevó al grupo armado, grupo armado que después se dio a conocer con la desmovilización como el frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ en ese momento año 2000 o 2001 según las versiones era un grupo armado, que él era el que los dirigía, era el que los comandaba, que incluso estas personas le servían de escoltas lo acompañaban y en ese orden de ideas, se le manifestó, se le argumentó al profesional del derecho se le dio las razones de porque para la fiscalía no reunía esas condiciones digámoslo así que se

pretendían tener como presunto tercero colaborador y por ello pues pretendiendo asumir digámoslo así o ser beneficiado de la JEP.

Se le argumentó justamente la directiva 008 suscrita o emitida por el Fiscal General de la Nación doctor Humberto Martínez donde daba instrucciones de en qué momento de la norma que cite con antelación, nos citó en dicha circular lo consagrado en el artículo 79 de literal J, (lee).

Ese mismo el parágrafo 4° del artículo 63 de la Ley 1957 que igualmente creo que citó el doctor VÍCTOR, señala igualmente, creo que ya hicimos mención al procedimiento (lee), aquí hago un paréntesis en el punto que el señor MATTOS fue vinculado en diligencia de indagatorio en el mes de mayo de 2018 y según esta ley, tendría 3 meses a partir de la promulgación de dicha ley para hacer su sometimiento, (lee).

Honorables magistrados es claro esté parágrafo el doctor VÍCTOR no contempla en su solicitud, el advierte hace unas argumentaciones en punto a lo que podría favorecer al señor MATTOS pero ignora que las medidas de aseguramiento que haya proferido la fiscalía o los jueces en su momento mantienen, o sea continúan vigentes, el doctor VÍCTOR hace mención a que el suscrito funcionario desconoció una circular de la FGN hay que ver la fecha de la circular de la FGN, que se emitió el 22 de julio del año 2019, para ese momento ya estaba vigente la medida de aseguramiento, proferida por este funcionario, la medida de aseguramiento que emitió el suscrito funcionario fue de fecha 2 de julio en el entendido de que dicha digámoslo así que dicha circular rigiera la actuación de medida de aseguramiento ya estaba emitida y por ende seguiría vigente, esa es la situación.

Se presentó lo captura del señor MATTOS BARRERO para ser efectiva y medida de aseguramiento que se encontraba vigente, ante este panorama conforme a lo consagrado en el artículo 79 de la ley estatutaria el proceso continúa vigente el proceso, la fiscalía mantiene la competencia hasta tanto la JEP avoque digámoslo así, asuma la competencia hasta tanto la JEP encuentre que en efecto el señor MATTOS BARRERO puede ser tomado como un compareciente o después de evaluar digámoslo así la solicitud se sometimiento que dijo el doctor VÍCTOR reúna las condiciones de presunto tercero o colaborador, o financiador de los grupos armados, y avoque la competencia ordenando el traslado de dicho proceso de dicha actuación, para que sea la JEP la que resuelva digámoslo así la situación jurídica del señor MATTOS pero en este punto concreto, repito la medida de aseguramiento está vigente, y ante esa situación la fiscalía no podía desconocer precisamente dicha situación, y el deber de la fiscalía a toda costa era resolver la situación jurídica del señor MATTOS y para ello pues continuar el proceso en los términos en que esta señalado en la ley 600 de 2000, porque es la misma ley estatutaria la que consagra el momento en el cual la fiscalía pierde la competencia para investigar.

La JEP consagra en su, la ley estatutaria consagra que son 45 días que la JEP tiene para que se pronuncie, pero eso en la práctica sabemos que no es digámoslo así, que no es posible en el entendido que está condicionado como dice el doctor a los aportes, a la documentación, a la evaluación, a las actuaciones, a una serie de requisitos que se deben cumplir a una serie de recopilación de información que se debe cumplir a evaluar justamente por antes de verdad que debe cumplir aquellos terceros presuntos colaboradores que pretendan beneficiarse de la justicia transicional, beneficiarse en el entendido que vayan a hacer acreedores de unas digámoslo así de unas prebendas propias creadas para los actores del conflicto armado, previo digámoslo así, condicionado eso sí, a esos aportes de verdad, a esos aportes de justicia, a esos aportes de reparación, que tienen la obligación de evitar digámoslo así para suplir esa justicia que refiere el doctor como retributiva, restaurativa.

Honorables Magistrados para concluir mi intervención reiterar que se mantenga la decisión tomada por la honorable juez 11 penal del circuito en punto a no decretar la nulidad de lo actuado respecto del señor MATTOS BARRERO en esta actuación y que si es del caso, se haga mención o se aclare en efecto la competencia de la fiscalía se mantiene hasta tanto la JEP no asuma la competencia en este caso concreto, muchas gracias señores magistrados, señora juez.

DESPACHO: En igual sentido se le concede el uso de la palabra al señor representante del ministerio público.

MINISTERIO PÚBLICO – NO RECURRENTE

El señor abogado del señor MATTOS presenta una solicitud de nulidad, frente a la decisión que usted tomó señora juez interpone el recurso de apelación manteniendo su solicitud en el sentido de que se le han desconocido derechos fundamentales al señor MATTOS y afectación también del principio de legalidad, toda vez que, a su juicio considera que la jurisdicción ordinaria de la cual usted representa en este momento carece de competencia por cuanto solicitó un sometimiento a la JEP, y por lo tanto de contera se le vulnera el debido proceso y además se le ha vulnerado el derecho de defensa toda vez que por estar en estas condiciones privado de la libertad le ha impedido desarrollar o cumplir todos los condicionamientos que se le han sido exigidos por parte de la JEP, para que sea admitido en ese sentido.

Y presenta unas argumentaciones fundamentados en normas relacionadas con la JEP y algunas disposiciones de la Corte Constitucional, también de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal.

Reclama la intervención del ministerio público para que se respete este principio de legalidad, y a ello me referiré, bien es sabido para todos y usted lo expuso señora juez, en su decisión que al analizarse esa disposición transitoria no siendo constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C080 de 2018 se refirió cuando en este artículo transitorio decía que la competencia de la JEP era preferente sobre todas las demás jurisdicciones aclarando que era una jurisdicción prevalente pero no exclusiva y aduciéndose óigase muy bien porque estaba limitada la competencia por tres factores, el material, el temporal y el personal.

Si muy bien el señor defensor en su solicitud de nulidad aclaró que el señor MATTOS BARRERO acudía como tercero civil no combatiente es decir de aquellos que comparecen voluntariamente ante la JEP, esto implica que a diferencia de los actores que de manera obligatoria llámese FARC o agentes del estado, militares tienen una diferencia en torno a la comparecencia y en torno a la condicionalidad, sin embargo ya la JEP, inclusive para los comparecientes forzosos, ha establecido que no, que por el sólo hecho de estar allí no tienen garantizada la competencia en esta jurisdicción especial.

Si desde luego no cumplen con los compromisos a los que están obligados, como requisito de condicionalidad, de tal manera que la misma sala de apelación de la JEP, en un auto de mayo, mayo 28 de 2020 auto TP-SA550 de 2020 dentro del radicado 20183321604 00052E a pesar de que allí se refería a un exmilitar compareciente forzoso hace algunas precisiones en torno a esa admisibilidad, no solamente a esa admisibilidad ante esta JEP, sino que también aborda unos aspectos jurídicos que deben tenerse en cuenta y que pueden relacionarse también en este caso y que pueden tenerse en cuenta al momento de decidirse la, el recurso de apelación. Y que desde luego el Honorable Tribunal de Bogotá en su Sala Penal deberá tener en cuenta, allí en el apartado 21 de este radicado la

sala de apelación establece (lee), claro razón le asiste al señor defensor, la judicatura pues la judicatura se pronuncie respecto a una interpretación que el respetuosa por cierto le da a algunas normas relacionadas con la jurisdicción para la paz, y pues que tiene el derecho el señor MATTOS que la misma jurisdicción se pronuncie en torno pues a esa solicitud de nulidad planteada.

En este mismo auto, lo refería yo anteriormente señora juez y honorables magistrados del Tribunal, del apartado 22, dice (lee), de tal manera que la señora juez en su providencia decía que la solicitud del abogado del señor MATTOS y desde luego del señor MATTOS para acceder a la JEP se encontraba en una etapa inicial; en este auto al que hago referencia la sala de apelaciones ha manifestado que esa solicitud, que esas solicitudes que elevan quienes aspiran a ser admitidos en esa jurisdicción especial para la paz, se debe hacer por parte de esta jurisdicción un juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional frente a quienes pretenden someterse a la jurisdicción, pero no han ingresado.

Que este juicio constituye ese primer filtro para impedir que el cumplimiento formal de los requisitos componenciales sirva para impedir la evasión de la justicia ordinaria en la persecución del crimen, de tal manera que lo dice muy claro la JEP en su sala de apelación, que la suspensión y el traslado de los procesos penales a la JEP, sólo pueden efectuarse cuando la JEP asuma competencia después de que el interesado cumpla seriamente con su deber de aportar a la verdad plena sobre lo acaecido en el conflicto armado.

De tal manera que no quiero extenderme más honorables magistrados, con estas cortas argumentaciones y sobre todo con esta decisión de la misma jurisdicción especial para la paz.

Considero de manera respetuosa y me aparto respetuosamente del criterio interpretativo del señor defensor, para solicitarles a ustedes que confirmen la providencia recurrida por parte del abogado defensor de la providencia emitida por parte de la señora juez 11 penal del circuito especializado de Bogotá proyecto OIT.

DESPACHO: esta judicatura de acuerdo a lo consagrado en el artículo 193 numeral 2° de la LEY 600 de 2000, procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por parte del señor defensor de confianza, en el efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL con el fin que disponga lo competente.

La presente audiencia se da por terminada hoy 26 de octubre del año 2020 siendo las 11:32 a.m.

Adjunto link grabación audiencia Rad. 2020-00036 Edward Heriberto Mattos Barrero.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/984408e6-9856-4681-8ff3-6bd26b04ad4a?vcpubtoken=2386296d-472f-4427-901e-18e489c45508>

Conste,

RICARDO MELO CASTRO
Secretario de Audiencia

NOTA: LA PRESENTE ACTA SE ELABORA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 147, 148 Y 149 DE LA LEY 600 DE 2000.
--